



SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Oficio PROEPA 1493/

Exp.388/14.

2015.

Asunto: Sobreseimiento.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Raúl Reynoso Cruz**, en su carácter de responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en la

[REDACTED] el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

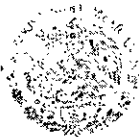
1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0335-D/PI-0564/2014 de 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en la

[REDACTED] en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, con el objeto de inspeccionar, verificar y comprobar que no se estuvieran depositando contenedores en áreas no autorizadas.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0564/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco.

3. Así mismo téngase por admitidos los escritos que presentaron **Raúl Reynoso Cruz** y **Abraham Benjamín Delgadillo Fierro**, el primero en su carácter de promovente y el segundo de recolector de residuos de manejo especial el cual no acreditó la personalidad que dijo tener, el 27 veintisiete de junio de 2014, mediante los cuales hicieron valer diversos argumentos para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Intégrese a autos del expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

4. Por consiguiente, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Raúl Reynoso Cruz**, los derechos que la legislación le



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

25

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, preve en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreesimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0564/14 de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce y documentación presentada por **Raúl Reynoso Cruz** y **Abraham Benjamín Delgadillo Pierra**, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, tal y como a continuación se indica:-----

Medidas correctivas dictadas en el acta de visita de inspección DIA/0564/14 de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce	Anexos que exhibió el presunto infractor a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas	Grado de cumplimiento a la fecha de emisión de la presente resolución
"...1. Deberá retirar los envases vacíos de aceite comestible (vegetal) y depositarlos en un sitio autorizado..." (SIC).	02 dos fotografías impresas a color en donde se aprecia en una: una cochera con un vehículo y varios botes alrededor y en otra: el mismo vehículo y sin los botes alrededor.	Derivado de lo analizado en la documentación presentada, se tiene por cumplida la medida correctiva.

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, puesto que **Raúl Reynoso Cruz**, en su carácter de responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en la [redacted]

[redacted] en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, dio cumplimiento con la medida correctiva impuesta en el acta de inspección DIA/0564/14 de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido, por tanto se



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

concluye que no hay motivo por el cual se sancione a **Raúl Reynoso Cruz**.-----

Ahora bien, el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:-----

Artículo 139. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, **para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.**

También el arábigo 166, contempla:-----

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En concordancia y por analogía al presente procedimiento, el artículo 161, fracción V, del ordenamiento legal invocado estipula que, el recurso de revisión será sobreesido cuando desaparezca o haga falta el objeto o materia del acto respectivo, siendo en este caso, el objeto o materia que se perseguiría con la instauración del procedimiento administrativo, por el cumplimiento anticipado de las medidas correctivas, tendría naturaleza ociosa e infructuosa.-----

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos f), j) y n), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto:-----

f) Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

n) Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

De igual manera, el ordenamiento legal invocado también precisa por una parte, según el artículo 44, que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada como en este caso sucedió, pero por el otro estipula en el numeral 117, fracción IV, textualmente que:-----

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

[...]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Asimismo, la determinación del cumplimiento a las medidas correctivas ordenada al momento de la visita de inspección, no obedece a un capricho o análisis superficial, ya que en actuaciones obran las constancias que evidencian la observancia a la medida correctiva, por lo cual, se cumplió el objetivo de la misma dentro de un término oportuno.

Criterio el anterior, que también encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -----

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

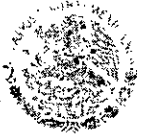
RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo instaurado en contra de **Raúl Reynoso Cruz**, en su carácter de responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en -----

----- en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.-----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **Raúl Reynoso Cruz**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta o limita las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero. Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a **Raúl**



Reynoso Cruz, en el domicilio ubicado en la calle [redacted]
[redacted] en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco. Cúmplase.-----

Así lo provee y firma el Procurador de la Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015 año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

[Signature]
EBGR/MCA/DCLD